



Resolución Directoral

Lima, 20 FEB 2019

VISTO, el Informe N° 015-2019-SETEC-OP/HNAL de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Oficio N° 00063-2014-CG/GOPE de fecha 17 de enero de 2014 (fl. 232)**, emitido por la Gerencia Central de Operaciones de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección General del Hospital Nacional Arzobispo Loayza (en adelante, HNAL) el **Informe N° 976-2013-CG/SALUD-EE (fl. 230)** que contiene: "A la Prevención y Control de Infecciones Intrahospitalarias y Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios", el mismo que recomendó al Director General del HNAL, el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores del hospital comprendidos en las observaciones realizadas;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 104-2017-HNAL/DG de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 272)**, emitido por la Dirección General del HNAL, declaró prescrito las presuntas responsabilidades que hubiera generado con respecto del **Informe N° 976-2013-CG/SALUD-EE**; asimismo, resolvió remitir todo lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades de los presuntos servidores que causaron la inacción administrativa;

Que, mediante **Memorando N° 648-DG-HNAL-2017 de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 298)**, emitido por la Dirección General del HNAL, remitió a la Oficina de Personal del HNAL, la **Resolución Directoral N° 104-2017-HNAL/DG de fecha 15 de marzo de 2017**, para su conocimiento y fines;

Que, el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*;

Que, la acumulación de procedimientos tiene el propósito que se les de trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea, y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos, constituyendo una solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida, evitando repetir actuaciones así como resoluciones contradictorias;

Que, de la revisión de los expediente recaídos en los Inventarios N°s 183, 363 y 499, se advierte la existencia de conexión entre estos; toda vez, que los mismos son originados por el **Oficio N° 00063-2014-CG/GOPE de fecha 17 de enero de 2014 (fl. 111)** que contiene el **Informe N° 976-2013-CG/SALUD-EE (fl. 109)** sobre "A la Prevención y Control de



Infecciones Intrahospitalarias y Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios”; asimismo, existiría conexión de los presuntos responsables en cada expediente;

Que, ahora bien, a fin de garantizar el debido procedimiento, los Principios del Procedimiento Administrativo, contemplados en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo), tales como: **Principio de Legalidad**, que señala: “*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”. **Principio del Debido Procedimiento**, que indica: “*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo*”. **Principio de Presunción de Veracidad**, que prescribe: “*en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario*”. **Principio de Razonabilidad**, que precisa: “*las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida*”. **Principio de Irretroactividad**, que establece: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables*”;

Que, asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: “*(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*”;



Que, por otro lado, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE: “*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*”. Asimismo, resulta pertinente señalar lo previsto en el numeral 4.1 de la referida Directiva, que prescribe: “*La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057 (...)*”, (subrayado nuestro);

Que, sobre el particular, es preciso indicar que la **Resolución Directoral N° 104-2017-HNAL/DG de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 272)**, emitido por la Dirección General del HNAL, declaró prescrito las presuntas responsabilidades que hubiera podido generar respecto del **Informe N° 976-2013-CG/SALUD-EE**; ahora bien, la responsabilidad administrativa por haber prescrito la acción sancionadora de la entidad recaería en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del HNAL - Periodo 2014, conformada por los siguientes servidores: **Ricardo Jorge Muzzo Díaz, Dora Amalia Morales Tarazona y Mauro Cesar Terreros Palacios**, cuyas designaciones fue dispuesta mediante **Resolución Directoral N° 062-HNAL/DG-2014 de fecha 11 de febrero de 2014 (fl. 250)**; es por ello, que esta Secretaría Técnica del PAD procederá en primer lugar a verificar si la acción sancionadora de la entidad ha prescrito en contra los integrantes de la referida comisión;

Que, en principio, debemos indicar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro Nomine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”.* (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, Máximo Humberto Cáceda Pedemonte);

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (03) años desde ocurrido el hecho, o de **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho**. De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o **la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD)**. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, teniendo en cuenta los párrafos precedentes, se puede colegir que la potestad sancionadora del HNAL ha **prescrito en su plazo de inicio**; toda vez, que la Oficina de Personal del HNAL al tomar conocimiento del presente caso con fecha **17 de marzo de 2017**, a través del **Memorando N° 648-DG-HNAL-2017** que contiene la **Resolución Directoral N° 104-2017-HNAL/DG**, se entiende, que el Órgano Instructor tenía como plazo máximo para emitir pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento administrativo o su archivo, hasta el **17 de marzo de 2018**, el mismo que se relaciona con el período entre la toma de conocimiento de la Oficina de Personal del HNAL y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD) la cual **no puede exceder más de un (01) año**;

Que, siendo ello así, al haber operado la prescripción de la acción sancionadora de la entidad, corresponde ser declarada como tal, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, supuesto legal recogido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en consecuencia, se deberá ordenar el archivo del expediente venido en autos;

Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos correspondientes a los Inventarios N°s 183, 363 y 499, conforme a lo previsto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del HNAL - Periodo 2014, integrada por los servidores: **Ricardo Jorge Muzzo Díaz, Dora Amalia Morales Tarazona y Mauro Cesar Terreros Palacios**, conforme a los argumentos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, se evalué el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo segundo de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Personal del HNAL.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Dr. JUAN ENRIQUE MACHICADO ZÚNIGA
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 012880 R.N.E. 003682

JEMZ
Cc:
-Expediente
-Archivo